

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE EFRAÍN SALGADO CANCHÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00456**-01.

Con todo respeto debo manifestar que aunque comparto la decisión de no acceder a las pretensiones de la demanda, no estoy de acuerdo con las afirmaciones que dejan entrever que a quien se le concedió la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 después de haber cumplido los 60 años de edad, no puede reclamar la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985, por haber laborado en entidades públicas durante más de 20 años y haber cumplido la edad de 55 años. Creo que esas dos prestaciones no son incompatibles y aunque no se pueden disfrutar simultáneamente, sí se puede disfrutar una y la otra después, siempre que se cumplan los requisitos legales para acceder a cada una.

En segundo lugar, me parece que la favorabilidad de una u otra prestación no se puede medir solo por los porcentajes de la pensión, sino que aquí cuenta la edad pues en una el derecho nace a los 55 años y en la otra a los 60. Luego, en efecto, el actor tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación y al pago del retroactivo reclamado pero tal derecho prescribió, y ya cuando se le hizo el reconocimiento de la pensión de vejez, el monto de esta le era más favorable que el que hubiese resultado de habersele reconocido la pensión de jubilación.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

Fecha ut supra